

do una Ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la misma Ley exija.

Art. 3437. En los demas casos, la conmutacion de las penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio lo exijan la conveniencia, la tranquilidad pública ó los intereses militares.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su constitucion física ó estado habitual de su salud.

III. Cuando la justicia militar, en interes de la disciplina, no haya tomado en cuenta algunas circunstancias atenuantes, informará de ello, en cada caso, á la Secretaría de Guerra, y ésta las considerará para la conmutacion de la pena.

Art. 3438. En la conmutacion de la pena se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la prision extraordinaria, excepto el caso de la *fraccion IV, del art. 3436*, en el cual la conmutacion se hará en la pena de la nueva Ley.

II. La de prision que no exceda de un año y la de arresto, en recargo de servicio y por igual tiempo de la pena impuesta cuando se trate de la clase de tropa.

#### TÍTULO XXVIII.

##### *Ejecucion de la sentencia.*

Art. 3439. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 3440. Tampoco se ejecutará la irrevocable cuando la pena sea capital y el sentenciado se halle herido, ó gravemente enfermo, ó se ponga en estado de enajenacion mental. En estos casos se ejecutará cuando sane ó recobre la razon.

Art. 3441. La ejecucion de la pena capital se hará en la forma prevenida en la Ordenanza militar. (*Tít. XXXII del Trat. III*).

Art. 3442. El General en Jefe ó Comandante de las armas podrá, por razones poderosas, suspender la ejecucion de una sentencia bajo su responsabilidad, dando cuenta en el acto de las razones que para ello tenga, á la Suprema Corte de Justicia militar y á la Secretaría de Guerra.—(Es importante ver las págs. 235 á 238 de este tomo II).

#### TÍTULO XXIX.

##### *De la extincion de la accion penal.*

Art. 3443. La accion penal se extingue:

I. Por muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por prescripcion.

IV. Por sentencia irrevocable.

Art. 3444. El acusado puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las *fracciones II, III y IV* del artículo anterior.

#### TÍTULO XXX.

##### *Muerte del acusado, amnistía*

Art. 3445. La muerte del acusado, acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion penal.

Art. 3446. La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito aun cuando ya estén condenados; y si se hallan presos, se les pondrá inmediatamente en libertad, recobrando los amnistiados todos los derechos suspensos ó perdidos por virtud del delito. (*Art. 3460*).

#### TÍTULO XXXI.

##### *Prescripcion de las acciones penales.*

Art. 3447. Por la prescripcion de la accion penal, se extingue el derecho de proceder contra los delinquentes.

Art. 3448. La prescripcion producirá su efecto aunque no la alegue como excepcion el acusado. El Jefe en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion militar, declarará de oficio la prescripcion, oyendo en todo caso al Asesor tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. Los Tribunales militares la declararán tambien en su caso.

Art. 3449. La prescripcion es personal, y para ella basta el simple lapso del tiempo señalado en este Código.

Art. 3450. Los términos de la prescripcion han de ser continuos, y se contarán en ellos el dia en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 3451. Las acciones penales se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si la pena fuere de arresto.

II. En quince años, las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital.

III. Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Art. 3452. Si el delincuente permanece fuera de la República dos tercias partes por lo ménos del término señalado para la prescripcion de la accion penal, no quedará ésta pres-

crita sino cuando haya transcurrido todo el término y una tercera parte más.

Art. 3453. Los plazos de que hablan los artículos anteriores, se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, desde el último acto criminal.

Art. 3454. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Art. 3455. La prescripción de las acciones se interrumpe por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se deja de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Art. 3456. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues de que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción. Entónces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante sino por la aprehension del acusado.

Art. 3457. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la accion penal por el mismo delito contra la misma persona.

Art. 3458. La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores del delito, no perjudicará ni aprovechará á los demas responsables del mismo delito. Ella, sin embargo, será considerada en su valor legal á juzgarse á los últimos.

## TÍTULO XXXII

### *Extincion de la pena.*

Art. 3459. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por la rehabilitacion.
- IV. Por el indulto.
- V. Por la prescripción.

Art. 3460. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos en los mismos casos que extingue la accion, con arreglo al *art. 3446*.

Art. 3461. La rehabilitacion devuelve al condenado la capacidad legal para optar y desempeñar los empleos para los que haya sido declarado inhábil por sentencia ejecutoriada. Ella solo podrá ser otorgada por el Ejecutivo, despues que haya transcurrido por lo ménos la mitad del tiempo por

que fué impuesta la inhabilitacion, y que el condenado acredite plenamente su enmienda.

Art. 3462. Si la inhabilitacion fuere perpétua, solo podrá concederse despues de transcurridos diez años con la comprobacion plena de la enmienda, y solo por el Congreso de la Union.

Art. 3463. El indulto se concederá solo de la pena impuesta por sentencia irrevocable.

Art. 3464. Cuando se conceda indulto de la pena capital, se conmutará en la de prision extraordinaria.

Art. 3465. No se concederá indulto en los casos de que trata el *art. 106 de la Constitucion federal*. Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion.—(Los casos del citado *art. 106* son los de *responsabilidad por delitos oficiales*).

Art. 3466. En la concesion de indulto de penas privadas de libertad, se observarán estas dos reglas:

1.º Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion, cuando el Gobierno juzgue que el otorgarlo es conveniente al interes público, ó cuando se compruebe que el condenado es inocente.

2.º En los demas casos se podrá conceder cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

- I. Que el reo haya sufrido dos quintos de su pena.
- II. Que durante ese tiempo haya tenido buena conducta continúa, la que acreditará plenamente, lo mismo que su enmienda.

Art. 3467. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.—(Vé las págs. 238 á 243 del presente tomo II).

Art. 3468. La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Art. 3469. En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos del *3445 al 3450*, en lo que no se oponga á las disposiciones siguientes.

Art. 3470. La pena capital y la de prision extraordinaria prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda cuando el reo se encuentre en alguno de los casos del *art. 3436*. De igual manera se conmutará cuando hayan transcurrido más de tres años, y ménos de quince desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 3471. Las demas penas prescribirán por el transcurso de un término igual al que debian durar y una cuarta

parte más, pero nunca excederá de quince años dicho término.

Art. 3472. Cuando el reo hubiere sufrido una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más; pero estos dos períodos unidos no excederán de quince años.

Art. 3473. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la Autoridad.

Art. 3474. La prescripción de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se verifique por otro delito diverso.

Art. 3475. La inhabilitación para desempeñar ú optar señalados empleos, es imprescriptible.

Art. 3476. Las multas se prescriben en cuatro años.

### TÍTULO XXXIII.

#### *De los delitos en particular.*

##### ABANDONO.

Art. 3477. El que abandone la guardia en tiempo de paz, sin desertarse, sufrirá la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 3478. El que abandone, sin desertarse, la guardia en un territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 3479. El que abandone la guardia al frente del enemigo, sufrirá la pena capital.

Art. 3480. El que sin desertarse, abandone el puesto de centinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cinco á siete años de prisión.

Art. 3481. El que abandone, sin desertarse, el puesto de centinela en un territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de seis á ocho años de prisión.

Art. 3482. El que abandone el puesto de centinela al frente del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 3483. El que en una Plaza sitiada abandone, sin desertarse, el puesto que le está señalado, sea en guardia, destacamento, avanzada, escucha, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte.

Art. 3484. Igual pena sufrirá el que, al frente del enemigo, abandone las filas ó el puesto que se le haya señalado para observarlo y defender el campo, fuerte, cuartel ó cualquier otro punto.

Art. 3485. Al que abandone, sin desertarse, la escolta de municiones, se le aplicará la pena que corresponda al que abandone la guardia en territorio declarado en estado de sitio.

Art. 3486. Al que abandone, sin desertarse, la escolta

de presos ó de prisioneros, se le aplicará la pena que corresponde al abandono de guardia en tiempo de paz.

Art. 3487. El Oficial que no se presente á desempeñar el servicio á que fuere destinado, dentro del término que se le haya prescrito, será destituido de su empleo, sin perjuicio de las demas penas que correspondan segun las circunstancias del caso, y de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Art. 3488. Todo Oficial, de cualquiera graduación que sea, que siendo atacado en su puesto, lo abandone ó pierda sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas, sufrirá la pena, segun sea la gravedad del delito desde seis años de prisión hasta la de muerte.

Art. 3489. El Oficial que, habiendo recibido orden absoluta de defender un puesto á toda costa, lo abandone ó no haga la defensa que se le ordenó, será castigado con pena de muerte, cualesquiera que sean los motivos ó circunstancias que alegue para disculpar su conducta.

Art. 3490. El Oficial que en campaña abandone ó se ausente del campamento por más de cuatro horas sin licencia del Jefe de la fuerza, será castigado con arresto ó prisión que no pase de un año.

Art. 3491. La reincidencia ó segunda falta en el caso del artículo que precede, será castigada con el doble de la pena que él designa.

Art. 3492. El que abandone el arresto de alojamiento durante el tiempo por que le haya sido impuesto, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 3493. El que abandone el arresto en banderas, ó en castillo ó fortaleza, sufrirá la misma pena por cuatro meses.

Art. 3494. La reincidencia ó segundo abandono de cualquiera de los arrestos expresados en los dos artículos anteriores, se castigará con la pena de destitución de empleo.

Art. 3495. El Jefe de día que, sin impedimento insuperable, deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que la Ordenanza le impone, será considerado y castigado como reo de abandono, con la pena desde tres hasta ocho años de prisión, segun la gravedad del caso. Si el delito se comete al frente del enemigo, ó en Plaza sitiada, ó en momentos de ataque, originándose de él un grave daño, la pena será de muerte; y si no hay grave daño, de ocho á doce años de prisión.

### TÍTULO XXXIV.

#### *Abuso de autoridad.*

Art. 3496. Cualquiera que dé órdenes á un inferior, que no tenga relacion con el servicio y redunden en su provecho

particular ó le exija dádivas de cualquiera especie, ó dinero prestado, ó de cualquiera manera obligue al inferior á contraer obligaciones que le sean á éste nocivas ó perjudiquen al servicio, será castigado con prision de dos á seis meses.

Si lo que exija el superior al inferior fuere infamante, se duplicará la pena, y así se hará en los casos de reincidencia.

Art. 3497. Cualquiera que, abusando de su autoridad ó posicion militar, intente obligar á un inferior á que infrija una ley penal, será castigado con la pena de arresto mayor, ó de prision que no exceda de un año, segun la gravedad del caso.

Art. 3498. El que realmente y con el mismo abuso obligue á su inferior á cometer la infraccion expresada en el artículo anterior, será castigado con la pena que corresponda al delito cuya comision haya ordenado, y además con la destitucion de empleo.

Art. 3499. Cualquiera superior que trate de impedir á uno ó á varios inferiores, que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, valiéndose de amenazas que puedan dar por resultado consecuencias perjudiciales, ó de otros medios ilícitos, ó que haga ó intente hacer desaparecer una queja, petición, reclamacion, patente de empleo ó licencia absoluta ú otro documento militar, ó se niegue á darles curso ó á proveer estando obligado á ello, será castigado con prision desde dos hasta once meses, ó suspension de empleo por el mismo tiempo, segun la importancia del delito.

Art. 3500. El que intencionalmente extralimite el derecho de imponer penas, imponiendo las prohibidas, aplicando alguna al que sea inocente, ó bien excediéndose de la que la ley de un modo expreso autorice para el delito de que se trata, sufrirá desde siete meses hasta cinco años de prision, segun la gravedad del caso y la calidad de la pena que imponga. (*Art. 3771. frac. XI*).

Art. 3501. De la propia manera será castigado el superior que disimule, apruebe ó confirme el procedimiento abusivo del inferior; pero si la pena que indebidamente se haya impuesto ha sido la de muerte, contra el tenor expreso de la ley, y aquella fuere ejecutada por órden del mismo que la haya aplicado, éste sufrirá igual pena. Tambien la sufrirá en este caso el superior que apruebe ó confirme el abuso del inferior ántes de que se consume el hecho, pudiendo impedirlo. El que fuere responsable de la imposicion indebida de la pena de muerte, pero no de su ejecucion, y el que como superior apruebe ó desimule este abuso despues de consumado, sin haber podido impedir que se lleve á cabo, solo sufrirá la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 3502. Cualquiera que insulte á su inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, será castigado con arresto mayor.

Art. 3503. Si el insulto importa una calumnia, de palabra ó por escrito, la pena será de prision desde un año hasta tres, segun la gravedad del caso.

Art. 3504. El que intencionalmente dé ó mande dar golpes, ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior, ó dañe su salud, será castigado con prision de uno á cinco años, si del maltrato no resulta mal trascendental al ofendido.

Art. 3505. Si el acto de que trata el artículo anterior causa una lesion ó la muerte del inferior, se aplicarán las reglas de acumulacion. Si en este caso debiera imponerse la pena correspondiente á las lesiones ó al homicidio, en el abuso de autoridad, se tendrá como causa agravante de cuarta clase.

Art. 3506. Todo militar que durante una riña ó pendencia, llame en su auxilio alguna fuerza armada y por esta causa la riña se convierta en un motin de mayores proporciones, por este solo hecho sufrirá una pena privativa de libertad que no exceda de dos años, sin perjuicio de la que le corresponda por las lesiones que hubiere inferido ú otro delito que haya consumado.

Art. 3507. La misma pena del anterior artículo se impondrá á los que tomen parte en la riña ó motin, abusando de sus armas.

Art. 3508. Los actos de un superior que tengan por objeto repeler la agresion de un inferior ú obtener obediencia á sus órdenes, en el caso de una necesidad extrema muy inminente, no deben considerarse como abuso de Autoridad.

Art. 3509. La disposicion del artículo anterior se aplicará tambien al caso en que, existiendo igual necesidad, un Oficial, á falta de otros medios de obtener la obediencia absolutamente indispensable, se vea obligado á hacer uso de sus armas contra un inferior que lo resista.

Art. 3510. En los casos de los dos artículos anteriores, la necesidad de proceder del superior será graduada por la Autoridad á quien competa calificar ó juzgar el hecho, segun la importancia del peligro en que la conducta del inferior ponga la vida del superior agredido, ó bien la conservacion y seguridad de la fuerza ó el éxito de las operaciones militares, ó la subordinacion y disciplina.

Art. 3511. Lo prevenido en el artículo anterior es aplicable á cualquiera guardia ó centinela que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas en cumplimiento de su deber, y aun cuando sea contra sus superiores.

Art. 3512. Todo militar que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales, para que den por resultado la absolucion ó condenacion del ó de los acusados, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision, pudiendo tambien imponérsele solamente la destitucion.

Art. 3513. Se castigará con pena de muerte á todo militar que sin provocacion, orden ó autorizacion, dirija ó haga dirigir un ataque á mano armada contra tropa ó súbditos de una Potencia amiga ó neutral.

Art. 3514. Se castigará con prision desde tres hasta diez años á todo militar que sin provocacion, orden ó autorizacion, cometa cualquier otro acto de hostilidad contra algun Estado de la Federacion ó Territorio extranjero, aliado ó neutral.

Art. 3515. Se castigará con pena de muerte á todo militar que prolongue las hostilidades despues de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio, salvo el caso de obrar así en observancia de órdenes superiores, en cuyo evento se estará á lo que dispone el *art. 3386*. Igual pena sufrirá el que durante un armisticio lo rompa ó viole sin orden de su Jefe: si se trata de éste, tendrá la misma pena si ha violado las leyes del derecho internacional.

Art. 3516. Cuando un Jefe de dia abuse de su autoridad como medio de cometer cualquier delito ó escándalo, el abuso se estimará como circunstancia agravante de cuarta clase.

#### TÍTULO XXXV.

##### *Abusos en los alojamientos.*

Art. 3517. Todo militar que pida, exija ú obligue á los dueños ó encargados de la casa donde esté alojado, que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó algun servicio que no tenga derecho á exigir; que rompa ó deteriore los muebles, derrame ó destruya las provisiones domésticas, maltrate de palabra ó de obra á algun individuo de la familia ó personas extrañas que vivan en la misma casa, será castigado con arresto ó prision que no exceda de un año. Si el maltrato constituye un delito especial que tenga pena señalada en este Código, se aplicará tambien ésta.

Art. 3518. Al que en tiempo de paz, de propia autoridad tome ó se apodere de alojamiento particular sin el permiso escrito de la Autoridad civil, se le impondrá la pena de prision de dos á ocho meses, segun las circunstancias del caso.

Art. 3519. Al que cometa el mismo delito en tiempo de guerra, apoderándose del alojamiento sin orden escrita del

Jefe militar respectivo, se le impondrá la misma pena desde tres hasta diez meses, segun las circunstancias del caso.

#### TÍTULO XXXVI.

##### *Abuso en la extraccion de trasportes.*

Art. 3520. El que sin autorizacion legitima pida, extraiga ó se apodere de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conduccion para su servicio personal, será castigado con la pena de siete meses á un año de prision, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que haya incurrido.

#### TÍTULO XXXVII.

##### *Alarma.*

Art. 3521. Todo militar que sin causa justificada no se presente en su puesto en caso de alarma ó cuando se toque la generala, se castigará con prision de siete meses á dos años. Si es Oficial, podrá castigársele solamente con destitucion, siempre que su falta no hubiere causado grave daño al servicio.

Art. 3522. Si algun Oficial ocasiona intencionalmente una falsa alarma, se le castigará con un año de prision.

Art. 3523. El que sin justo motivo, en campamento, guarnicion, cuartel ó marcha, cause una confusion ó desorden en la tropa ó en la poblacion, será castigado con arresto mayor.

Art. 3524. Se considera como circunstancia agravante de cuarta clase, que el hecho de que tratan los dos artículos anteriores se verifique en tiempo de guerra, y mucho más agravante frente al enemigo, en cuyo caso se doblará la pena, si del delito no ha habido un resultado desfavorable para la fuerza; si lo hubiere, se castigará con la pena de muerte.

#### TÍTULO XXXVIII.

##### *Auxilio á prisioneros ó presos para su fuga, y violencia á los mismos.*

Art. 3525. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso proteja su fuga ó le ponga indebidamente en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital, ó veinte años de prision.

II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no fuere menos de diez años, ni llegue á veinte.

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasa de cinco años y no llega á diez.

IV. Con un año de prision, si la pena del delito imputado no pasa de cinco años.

Art. 3526. Cuando el custodio auxilie la fuga empleando la violencia física, por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas, ó violencia moral, valiéndose de su posicion militar, se le aplicará la pena que corresponda segun el artículo anterior, aumentada con dos años de prision.

Art. 3527. Cuando el que auxilie la fuga no sea encargado de la custodia de un preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda, con arreglo á los dos artículos anteriores.

Art. 3528. El que auxilie la fuga en general de las personas detenidas en una prision, castillo ó fortaleza, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el Jefe ó encargado de vigilar por la seguridad de los presos: siéndolo, se le impondrán veinte años, é inhabilitacion por diez años para obtener empleo militar.

Art. 3529. Cuando se auxilie la evasion de prisioneros de guerra respecto de los cuales no debe tomarse como base de la pena del culpable las reglas establecidas en el *art 3525*, el Consejo de Guerra impondrá la que estime justa, atendida la gravedad del delito, pudiendo ser desde uno hasta diez años de prision.

Art. 3530. Siempre que se fugue un prisionero ó preso, será responsable de este hecho el que mande la guardia ó escolta que lo custodie, salvo el caso de fuerza mayor, y sufrirá la mitad de las penas establecidas en el *artículo 3387* en sus diversos casos.

Art. 3531. Si el preso ó prisionero fuere reaprehendido, merced á las medidas que dicte el mismo responsable de la fuga, éste solo sufrirá la pena de arresto de uno á cuatro meses.

Art. 3532. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas, matando ó hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso para vencer la resistencia ó agresion que el prisionero ó preso haga tambien por medio de las armas, será castigado con la pena de prision de cinco á diez años y atn con la de muerte, segun la gravedad del caso.

Art. 3533. La necesidad indispensable de matar ó herir al prisionero ó preso, no podrá justificarse con la circunstancia de que la guardia ó escolta que lo custodie sea atacada por cualquiera otra fuerza, sino solamente en el extremo de que aquel tome parte en la agresion, y de que siendo ésta imprevista, no se hayan podido dictar por el encargado de la custodia todas las medidas preventivas que la seguridad de

ella requiera, para poner al prisionero ó preso en la imposibilidad de agredir.

Art. 3534. En el caso de que trata el artículo anterior, por ninguna consideracion ni motivo dejarán de ser sometidos á un Consejo de Guerra el encargado de la custodia y los demas individuos de la guardia ó escolta que aparezcan responsables, bajo la más estrecha responsabilidad del superior á quien corresponda mandarlos juzgar.

#### TÍTULO XXXIX.

##### *Botin ó merodeo.*

Art. 3535. El que en campaña, con el fin de apoderarse de objetos del enemigo, se aleje de la fuerza á que pertenezca ó se apropie, á título de botin y de su propia autoridad, las cosas no sometidas al derecho de la guerra, será castigado con prision de tres á cinco años.

Art. 3536. Las mismas penas se aplicarán al que, habiendo recogido algun objeto á título de botin, reciba orden de devolverlo y no lo verifique.

Art. 3537. Todas las armas, botin, municiones de boca y guerra, caballos, equipo, vestuario, trenes, botiquines, caudales, y en general todos los efectos que se quiten al enemigo ó éste abandone, se conservarán á beneficio de la Nacion, si no fueren de propiedad particular; y el que se apodere ilegalmente de algunos efectos de los indicados, será castigado con las penas designadas en los artículos anteriores.

#### TÍTULO XL.

##### *Capitulacion.*

Art. 3538. Todo Gobernador ó Comandante de una plaza que haya capitulado ó la haya entregado al enemigo sin agotar ántes todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer, y sin haber hecho todo lo que previene el deber y el honor, será castigado con la pena de muerte.

Art. 3539. La capitulacion en campo raso se castigará con la pena de muerte.

Art. 3540. Si á la entrega de una Plaza ó á una capitulacion hecha en los términos de los artículos anteriores hubiere precedido una Junta de guerra, en que la entrega ó capitulacion hubiere sido votada, se hará cargo de ella á todos los que la hubieran votado, y bien examinado y comprobado el caso, se los impondrá la pena que aquel prescribe. (*Arts. 1753 y 1754*).

Art. 3541. Ningun General, Jefe ú Oficial, Comandante de Plaza ó de una Fuerza, podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado por sus subalternos.